

Circular ES03/2014

Área: Registro de Auditores Judiciales

Asunto: Lista de Censores para actuaciones en el ámbito judicial en 2015

Extensión: Miembros ejercientes y Sociedades del Instituto

Fecha: 19 de septiembre de 2014

Estimado compañero:

El artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ([ver nota 1 abajo](#)), relativo a las “*Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales*”, dispone lo siguiente en sus apartados 1 y 4, tras la reforma operada por Ley 38/2011, de 10 de octubre:

“Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales.

1. La administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

1º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

2º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

(...)

4. Los administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan.

No obstante, el juez:

1º. Podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso.

2º. Para concursos ordinarios deberá designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso”.

(...)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo según el cual el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles para el desempeño de la

función de administrador concursal, se adjunta como **Anexo I** modelo de solicitud de inclusión en dichos listados.

A la vista del citado artículo 27 de la Ley Concursal, los requisitos para la inclusión en las listas del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España como **ADMINISTRADOR CONCURSAL** son:

- Una experiencia profesional de, al menos, 5 años de ejercicio (entendido como cinco años de inscripción en el ROAC).
- Estar inscrito en el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España:
 - Como Miembro Ejerciente.
 - Como Miembro Ejerciente por cuenta ajena (ver nota 2 abajo), a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.5 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.
 - Como Sociedad de auditoría.
- Especialización demostrable en el ámbito concursal. Según el criterio tradicionalmente seguido por esta Corporación, dicha especialización ha de concretarse en el cumplimiento, en el marco de la obligación de formación profesional continuada de los auditores de cuentas, de un mínimo de seis horas de cursos en materia concursal en el periodo comprendido desde el 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014. Las horas de formación en materia concursal deberán acreditarse mediante el certificado correspondiente cuando no estuvieren homologadas como formación profesional continuada en los términos previstos en la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 29 de octubre de 2012 por la que se desarrollan distintos aspectos relacionados con la obligación de realizar formación continuada por parte de los auditores de cuentas. En caso de que las horas estuvieran homologadas, bastará con adjuntar a la solicitud una declaración de horas de la plataforma informática del Instituto que permita acreditar los cursos realizados en materia concursal (ver nota 3 abajo).

La información relativa al domicilio, a efectos de la inclusión en las listas de Administrador Concursal, deberá ser coincidente con la actualmente existente en el ROAC para cada uno de los mismos.

Por otra parte, el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios Profesionales una lista de colegiados dispuestos a actuar como **PERITOS JUDICIALES**, por lo que en el mismo modelo de solicitud adjunto como Anexo I, se deberá indicar la disponibilidad para ser incluido en dichas listas, para lo que será preciso estar inscrito actualmente como Miembro Ejerciente, Ejerciente por cuenta ajena o Sociedad en el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

El artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, establece también, en el marco del procedimiento de comprobación de valores, que cada Administración Tributaria competente solicitará en el mes de enero de cada año a los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidos el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como **PERITOS TERCEROS**. Se entiende que quien solicita su inclusión en las listas de peritos judiciales está interesado en actuar como perito tercero, por lo que las listas referidas serán remitidas igualmente a la Administración Tributaria que requiera información al efecto.

La solicitud de inclusión en las citadas listas implica la obligación de aceptar los encargos recibidos por turno, salvo fuerza mayor o incompatibilidad debidamente acreditada.

La solicitud deberá ser remitida al ICJCE por los miembros interesados que estén al corriente en el pago de sus cuotas antes del día **7 de noviembre de 2014** a través de cualquiera de los siguientes medios:

- correo electrónico: raj@icjce.es,
- fax al número: 914.471.162

- correo postal: Paseo de la Habana, 1, 28036-Madrid.

Se ruega que las solicitudes estén cumplimentadas con la mayor claridad posible, especialmente en lo que respecta a la información relativa al correo electrónico.

En caso de no recibirse la solicitud en la citada fecha, se considerará que no está interesado/a en ser incluido/a.

Se contempla la posibilidad de que todo aquel candidato que desee especificar los datos relativos a su formación, conocimientos, experiencia profesional y otros de interés para ser nombrado administrador concursal, pueda enviar su Currículum de forma voluntaria. Para facilitar la gestión de la documentación recibida, el Instituto solicita la remisión del Currículum en formato PDF y por correo electrónico, a la dirección antes señalada, mediante la cumplimentación del formulario adjunto como **Anexo II**, asignando al fichero PDF que se adjunte al correo electrónico el nombre consistente en el nº de ROAC del auditor de cuentas o sociedad de auditoría. **No se adjuntará a las listas ningún Currículum que no sea remitido en las citadas condiciones.** El Currículum de los candidatos admitidos, relleno conforme al formulario anterior, será remitido al Juzgado junto a las listas definitivas. De este modo se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27.3 de la Ley Concursal tras la reforma, conforme al cual *“las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función”*. Además, a través del formulario referido, el candidato podrá declarar poseer la experiencia requerida para ser administrador concursal en concursos ordinarios en los términos previstos en el artículo 27.4 anteriormente transcrito.

Se pone de manifiesto que, una vez elaboradas en cada provincia las citadas listas, no procederá la modificación de las mismas, salvo en caso de error probado por el interesado que dará lugar a la subsanación del mismo.

Por último, se recuerda la obligación de las personas físicas o sociedades que ejerzan las funciones de administrador concursal, de tener suscrita una póliza de seguro que cubra los riesgos derivados del ejercicio de esta función, no bastando la cobertura derivada de la suscrita exclusivamente para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas (obligatoria, según lo dispuesto en el artículo 23 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio). Dicha obligación fue establecida tras la reforma operada en la Ley Concursal por su artículo 29.1, y fue desarrollada por Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales. A estos efectos, el Instituto ofrece la posibilidad de suscribir la Póliza para Actividades Distintas de la Auditoría (Póliza A.D.A.) que la Corporación gestiona con MAPFRE a través de la correduría ADARTIA, la cual permitirá responder de los eventuales daños y perjuicios que se deriven del ejercicio de la actividad concursal y cubrirá los riesgos generados en el ejercicio de esta función.

Vicente Andreu

Presidente de la Comisión del RAJ

Nota 1: En la tramitación del proyecto de Ley por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial se ha introducido una enmienda cuyo objeto es la modificación del artículo 27 de la Ley Concursal, que se ha reflejado en el texto aprobado en el Congreso de los Diputados. Dicho proyecto se encuentra en un estado avanzado de tramitación de tal manera que su aprobación y publicación es inminente. A partir de la entrada en vigor de la reforma de dicho precepto, que tendrá lugar una vez aprobado su desarrollo reglamentario, para lo que el proyecto prevé un plazo máximo de seis meses, la inscripción de los administradores concursales se hará directamente en el Registro Público Concursal.

Nota 2: El miembro ejerciente por cuenta ajena del ICJCE es el equivalente al “*No ejerciente que presta servicios por cuenta ajena*”, según la terminología empleada en el artículo 27 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.

Nota 3: Para extraer una declaración de horas y consultar la formación computable realizada, han de seguirse los siguientes pasos:

- 1.- Acceder al Portal de Servicios a través de la web www.icjce.es.
- 2.- Tras introducir las credenciales de usuario y contraseña, acceder al área de “Declaración de horas” situada tanto en el menú vertical como en el menú horizontal.
- 3.- Seguidamente y, una vez dentro del área de “Declaración de horas”, descargar en formato PDF la declaración de horas, bien por año académico, bien por periodo académico.

En caso de duda se puede consultar el Manual de usuario colgado en la página principal del Portal de Servicios.